



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PIA LÓPEZ RABA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0168

ACTA No. 86 de 2016

REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en Audiencia Inicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), para llevar a cabo la diligencia de Reanudación Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2015-0168** instaurada por la señora **PIA LÓPEZ RABA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de la doctora **ANA CAROLINA CELY LÓPEZ** como **secretaria AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que la presente diligencia se desarrollara continuando con el orden indicado en la audiencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes,

recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Doctora SANDRA **MARCELA JIMENEZ QUINTERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1'049.605.822 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.777 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la señora **PIA LÓPEZ RABA**.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46'451.568 de Duitama (Boyacá) y T.P. N° 139.667 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada **sustituye poder a la Dra. SANDRA MERCEDES MOLINA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'049.621.662 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.317 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168
Demandante: Pía López Raba
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-*

1.4. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: este extremo procesal no advierte irregularidades que invaliden lo actuado.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: no se evidencia vicio o irregularidad.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se evidencia vicio o irregularidad.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Mediante audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de abril del año en curso se dispuso el recaudo de algunos medios probatorios a fin de resolver la posible configuración de la excepción de cosa juzgada.

El Juzgado Once Administrativo de Oralidad mediante no allegó respuesta al oficio requerido.

Por su parte el Jefe de Archivo de Santa Rita el día veintiséis (26) de abril del año en curso allegó en calidad de préstamo el expediente No. 15001-31-33-011-**2011-00022-01**, una vez revisado el expediente allegado por el Archivo de Santa Rita y comparándolo con el proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

JUZGADO	RADICADO Y TIPO DE PROCESO	DEMANDADO	PRETENSION
ONCE ADMINISTRATIVO ORAL	15001-33-33-006-2011-00022-00	Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación y/o PAP Buen Futuro - Consorcio FOPEP	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio CEPS 30466 del 13 de octubre de 2010, por medio del cual NEGARON LA SUSPENSIÓN EN FORMA INMEDIATA Y DEFINITIVA DEL DESCUENTO QUE SE HACE POR CONCEPTO DE APORTES EN SALUD SOBRE LA MESADA DE LA PENSIÓN GRACIA. 2. A título de restablecimiento, ordenar la DEVOLUCIÓN Y/D REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS A LA ACCIONANTE POR CONCEPTO DE LOS APORTES EN SALUD, DESDE LA FECHA QUE FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN GRACIA Y HASTA LA FECHA EN QUE SEA SUSPENDIDO EN FORMA DEFINITIVA.
SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	15001-33-33-006-2015-00168-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare nulas las Resoluciones No. RDP 028838 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y RDP DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2014, "Por las cuales se niega la reliquidación de una pensión de jubilación Gracia", expedida por la entidad demandada, en uso de las atribuciones conferidas y demás disposiciones legales. 2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO se ORDENE a la entidad demandada, expedir el respectivo Acto Administrativo por medio del cual se INCLUYA COMO FACTOR SALARIAL EL SOBRESUELDO DEL 20% (ORD. 23 DE 1959), DEVENGADO POR LA DEMANDANTE, durante el año inmediatamente anterior al status de pensionada, es decir desde el 06 de julio de 2005 hasta el 06 de julio de 2006, fecha en la cual adquirió los requisitos mínimos exigidos por la Ley para acceder a la pensión de jubilación.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

De conformidad con lo anterior, se observa que las pretensiones perseguidas en el Juzgado Once Homólogo están encaminadas a la solicitud de la suspensión de descuento de concepto de aportes de salud de pensión de gracia y las pretensiones reclamadas en el medio de control que nos ocupa la accionante por intermedio de su apoderado solicita se reliquide la pensión gracia incluyendo el factor salarial de 20% devengado durante el año inmediatamente anterior al status de pensionada, de conformidad con lo anterior es claro para el despacho que las pretensiones del medio de control que hoy nos ocupa no son las que se están adelantaran en el Juzgado Once Homólogo, motivo por el cual no opera el fenómeno de la cosa Juzgada, por consiguiente lo procedente es continuar con el trámite dado para la presente audiencia.

Continúa el despacho con la decisión de las excepciones propuestas por la apoderada de la UGPP

- ❖ **Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.**
- ❖ **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.**

Manifiesta el Despacho que las excepciones anteriormente mencionadas no serán resueltas en este estadio procesal, en tanto, para el mismo solo está previsto que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y sobre las previas que se encuentran también taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306¹ del C.P.A.C.A.; de modo que como las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad accionada, no se enmarcan dentro de ninguna de las contempladas en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y, 100 del C.G.P., esta instancia se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En consecuencia, indica el Despacho que las motivaciones expuestas por la apoderada de la entidad accionada.-, son argumentos de defensa que no constituyen excepciones previas ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto las mismos serán analizadas con el fondo del asunto.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

❖ Prescripción:

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

❖ Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones:

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Sin recursos por resolver se continúa con la audiencia.

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que existe consenso en los hechos N° 1, 2, 3, 5 y 6; así mismo indica la apoderada de la entidad accionada que frente al 4° hecho es parcialmente cierto, por lo que se indica que frente a este hecho no podría determinarse si hay consenso. Por consiguiente, se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: no existen hechos que adicional, acorde con lo que manifiesta el despacho

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: de acuerdo con lo que manifiesta el despacho.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones² planteadas en la demanda vistas a folios 2 y 3 del expediente, y los hechos³ vistos a folios 3 y 4 del expediente, **salvo** la precisión fáctica hecha por el Despacho respecto de las situaciones fácticas en las que hubo consenso.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8° establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable⁴, sin embargo, atendiendo a que pueden

² PRETENSIONES (fs. 2 y 3):

1. Se declare NULAS las Resoluciones Nos. RDP028838 del 22 de septiembre de 2014 y RDP 036931 del 05 de diciembre de 2014, Por las cuáles se niega la Reliquidación de una Pensión Jubilación Gracias, expedida por la Entidad demandada, en uso de las atribuciones conferidas y demás disposiciones legales.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada, expedir el respectivo acto administrativo por medio del cual se incluya como factor salarial el sobresueldo del 20% (Ord.23 de 1959) devengado por la accionante, durante el año inmediatamente anterior al status de pensionado, es decir desde el 06 de julio de 2005 hasta el 06 de julio de 2006, fecha en la cual adquirió los requisitos mínimos exigidos por la Ley para acceder a la pensión de jubilación gracia.
3. A título de condena, ordenar a la entidad demandada pagar a la accionante la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales (13 y 14); desde la fecha en que la accionante cumplió con los requisitos de la pensión jubilación gracia.
4. Se condene a la indexación de las anteriores sumas de dinero.
5. Que la codena se cancele en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada Art. 188 del C.P.A.C.A.)

³HECHOS (fs. 3 y 4):

1. Mi cliente ingresó al servicio público de la educación el 01 de septiembre de 1977.
2. Mi poderdante adquirió el estatus para adquirir la pensión jubilación gracia el 06 de julio de 2006.
3. Al cumplir con los requisitos de Ley mi poderdante elevó la correspondiente solicitud de pensión de jubilación gracia ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., donde mediante la resolución No. 01575 del 14 de febrero de 2007, se le reconoce la pensión gracia.
4. A través de Proceso Ejecutivo Laboral Adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, radicado No. 2010-00178, se libró mandamiento de pago, a favor de mi cliente en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación para el cobro forzado del 20% del sobresueldo (Ord. 23 de 1959), desde el 01 de enero de 2004 hasta diciembre de 2008.
5. Mediante petición radicada el 06 de junio de 2014, la accionante solicitó la inclusión del sobresueldo del 20% (ORD. 23 DE 1959) como factor salarial, para ser tenido en cuenta dentro del año base de liquidación del status de pensionada; anexando documentos que acreditaban el pago reconocido y requerido por Ley.
6. Por medio de las resoluciones No. RDP036931 del 05 de diciembre de 2014 y No. RDP 028838 del 22 de septiembre de 2014, la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, niega la reliquidación de la pensión gracia por el 20%.
7. Los documentos aportados, los cuáles fueron expedidos por una autoridad judicial, (Juzgado donde se adelantó el proceso ejecutivo), son prueba suficiente y gozan de plena y absoluta validez; los cuáles fueron desconocidos y desechados por la entidad demandada.
8. Se hace necesario subsanar el error de la administración a través de esta jurisdicción, restableciendo a la accionante las prerrogativas y declarando de forma definitiva la resolución de reliquidación de Pensión Jubilación Gracia con la inclusión del sobresueldo del 20% (ORD. 23 DE 1959), como factor salarial, derecho que tiene el carácter de irrenunciable.

⁴ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."
 "...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su

conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe animo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad accionada**, quien manifiesta: el comité de conciliación en sesión del 11 y 12 de abril no propone fórmula de conciliación para el presente caso, de conformidad con acta No. 1075, la cual allego en 4 folios

Se deja la incorporación del acta en 4 folios y se declara fracasada esta fase de la audiencia y se continúa con el trámite establecido para la misma.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 13 al 31 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168*

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 49, 56 a 103, del expediente.
2. Niéguese la prueba solicitada en el acápite denominado "Documentales Solicitadas", en el sentido de oficiar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que remita los certificados sobre los factores salariales efectivamente devengados por la demandante y sobre los cuáles se realizaron descuentos para pensión, teniendo en cuenta que la misma obra el cd allegado por la UGPP.

De esta forma queda el Decreto de Pruebas.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que los asuntos sometidos a consideración del Juzgado son de puro derecho y que las pruebas obrantes en cada uno de los expedientes son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesto: ratifico los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, a que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega la reliquidación de la pensión de la accionante, en atención a que en los actos no se ordenó la inclusión del sobresueldo el 20% (...), teniendo en cuenta que este sobresueldo se reconoció de manera forzada, de

conformidad con ejecutivo laboral. (...) se solicita al despacho se ordene la reliquidación de la pensión de la accionante.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: respecto a la pretensión de incluir de reconocer el sobresueldo del 20% no es posible tenerle en cuenta como factor salarial, en atención a que no obra en el certificado de factores salariales expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá. (...) de otra parte se puede observar que no allegó el certificado de factores salariales requerido. (...)

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: En el caso concreto lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales. (...).

Refiere la sentencia de Consejo de Estado M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado No. 05001233100020030108-01 (0308)/11, de suerte que con esta jurisprudencia se debe incluir el factor reclamado; Sentencia del H. tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá Sala No. 3 del 16 de mayo de 2013 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Conforme a lo anterior es evidente que se debe ordenar la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta el sobresueldo del 20% devengado efectivamente por la accionante, de conformidad con lo probado en el proceso y lo manifestado por la apoderada de la parte actora. (...).

Solicita respetuosamente al despacho se accedan favorablemente las pretensiones de la demanda en el sentido de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la parte actora con la inclusión del 20% devengado; teniendo en cuenta que opera el fenómeno de la prescripción.

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la **parte actora** pretende se reliquide la pensión jubilación gracia teniendo en cuenta el sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23, el cual fue reconocido por vía judicial, es decir la controversia gira en torno a la negativa de la entidad demandada a incluir la totalidad de los factores que devengó en el año anterior a la fecha en la que adquirió su status pensional.

La apoderada de la **Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** manifiesta que no es posible tener en cuenta el sobresueldo del 20% como factor salarial toda vez que no se encuentra certificado dicho factor como valor devengado por la demandante siendo incierto el periodo de causación y su monto, pues para la inclusión de dicho factor salarial este se debe ver reflejado en el certificado de factores salariales expedido por la entidad pagadora, en este caso la Secretaria de Educación de Boyacá, en el periodo a liquidar, es decir en el año inmediatamente anterior a la adquisición de status pensional, como quiera que es esta la ultima la encargada del reconocimiento y pago del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico

¿Tiene derecho la señora **PIA LÓPEZ RABA**, a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, le reliquide su pensión gracia con la inclusión de la totalidad del factor salarial del 20% cuyo pago fue reconocido por orden judicial?

2.2. Cuestiones previas.

2.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas en el expediente, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁵.

Aclarado lo anterior, el Despacho se adentra a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se exponen los siguientes:

2.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

2.3.1. Del Marco Normativo de la pensión gracia.

La pensión gracia, es una prestación de carácter especial y vitalicia, que surgió para conceder una gracia económica a los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales de carácter regional que no tenían el mismo nivel salarial de los docentes nacionales, por razones de capacidad presupuestal de las regiones. Se consagró en la Ley 114 de 1913 en cuantía equivalente a la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años, siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

⁵ Ver el artículo 626

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

A su turno el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 3º inciso 2º. menciona: "*Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria*".

Por otra parte, la Ley 4 de 1966, por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones, en su artículo 4º consigna que a partir de su vigencia, estas pensiones previstas para los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior, es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión, pues al establecerse el escalafón docente los docentes fueron acomodándose en el nivel correspondiente y así, nivelándose y ganado en forma similar a sus pares.

En conclusión, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida en que de tiempo atrás el ejecutivo

mediante el artículo 2º del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del Decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

2.3.2. De la liquidación de la pensión gracia.

En cuanto al periodo del cual se tomaban los factores salariales para la liquidación de la pensión gracia, tenemos que decir, que en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 24 de 1947, modificadorio del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, se pasó del promedio que hubiere devengado en los *dos últimos años*, a determinar que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente –entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente- se liquidará de acuerdo con el promedio de *los sueldos devengados durante el último año*.

Luego, respecto del monto de la pensión, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1.966, estableció que se tomaría como base para la liquidación de la prestación especial, el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Esta normatividad fue reglamentada por el artículo 5o. del Decreto 1743 de la misma anualidad, reiterando que a partir del 23 abril de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público –que no excluyó la pensión especial docente ya citada- se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, norma que ha venido siendo aplicada por la Administración y la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la pensión de jubilación gracia.

Lo anterior tiene respaldo en pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 26 de marzo de 1992, en el que se determina la no pertinencia de aplicar las Leyes 33 y 62 de 1.985 para el reconocimiento y liquidación de pensiones de carácter especial y excepcional, en el que se indicó:

“La ley 33 de 1985 modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva.-

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

El artículo 1° de la Ley 33 de 1985 prescribe que el “empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Pero el inciso 2° de la transcrita disposición excluye de ella a “los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente” y a los que, de conformidad con la ley, “disfruten de un régimen especial de pensiones.”

De manera que, para los efectos de la pensión de Jubilación, existen varios regímenes: el regulado por la Ley 33 de 1985, el de los empleados oficiales que, por razón de la naturaleza de las actividades que desempeñan, tienen carácter excepcional y los regulados especialmente por la ley”.

(...)

La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que según el artículo 1° inciso 2°, de la misma ley, tienen un régimen legal excepcional o especial.

Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general. En éste orden de ideas, los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescribe o determine el pertinente estatuto excepcional o especial: el artículo 1°, inciso 2° de la Ley 33 de 1985 remite a cada uno de ellos, que en consecuencia, constituye la única fuente legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación”.

De manera que los Estatutos legales especiales, relativos a las pensiones de jubilación, toman como base para liquidar la pensión de jubilación la última remuneración en el último año, en el último mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.

(...)

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La Remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial, por causa directa o indirecta, de su vinculación laboral.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Sala responde:

1°. Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos en el artículo 3°, inciso 2° de la ley 33 de 1985 porque no les es aplicables.

2°. Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevaleciente.

3°. Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral.⁶ (Negrilla y Subraya fuera de texto)”

En esta misma línea y específicamente para el caso de la pensión gracia, en sentencia del

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. HUMBERTO MORA OSEJO, Concepto No. 433 del 26 de marzo de 1992, Consulta elevada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

20 de mayo de 2004, manifestó:

"El artículo 1° de la Ley 33 de 1985, determina:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones... Si bien es cierto que la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensionales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, nótese cómo esta normatividad **exceptuó expresamente a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandante, por ser beneficiario de la "pensión gracia", que se otorga en los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales con veinte años de servicio y cincuenta de edad.**

Por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión es a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes, porque como ya se dijo, no se ha expedido una norma especial que así lo establezca. (Negrilla y Subraya del Despacho)"

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, colige el Despacho que la pensión gracia debe reconocerse de acuerdo con su normatividad especial, en la cual se establece que la liquidación debe hacerse con base en los factores salariales devengados en el año de cumplimiento del estatus pensional, sobre los cuales no es necesario haber hecho ningún aporte, toda vez que como ya se mencionó, este beneficio prestacional goza de carácter especial, frente al cual no hay norma que consagre dicha obligación.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en sentencias del 16 de febrero de 2006⁸ y el 15 de Mayo de 2007⁹ especificó el periodo del cual se deben tomar los factores salariales para la liquidación de la pensión jubilación gracia, al respecto expuso:

"La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el año anterior a su causación, en aplicación del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, toda vez que ésta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. Por tanto, **la jurisprudencia de ésta Corporación se ratifica, en que la entidad demandada debe incluir para liquidar la pensión gracia, los factores salariales devengados durante el año anterior a aquel en que la actora adquirió**

⁷ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de fecha 20 de mayo de 2004, expediente No. 050012331000200203359 01

⁸ Sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente N° 25000-23-25-000-2003-09500-01(3776-05) de Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01584-01(3635-05)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

el status pensional, por tratarse de un régimen especial, que tiene efectos legales aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, por expresa consagración de su artículo 1°, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para tal prestación. Por último, es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honrabilidad y consagración..." (Negrilla del Despacho)

Posición que ha sido reiterada en pronunciamiento más reciente, en el que se indicó:

*"En ese orden de ideas se resalta que la reliquidación de la pensión gracia para incluir los **factores percibidos por el docente, procede solamente respecto de aquellos percibidos en el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, dado que se trata de un prestación especial** que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status.¹⁰"*

De acuerdo con todo lo expuesto se tiene que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse en un 75% del promedio mensual obtenido en el año anterior a la fecha en que se adquirió el estatus para ser beneficiario de la pensión gracia.

2.4. Caso Concreto.-

En el caso sub lite, la parte actora pretende se reliquide la pensión jubilación gracia teniendo en cuenta el sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23, el cual fue reconocido por vía judicial, es decir la controversia gira en torno a la negativa de la entidad demandada a incluir la totalidad de los factores que devengó en el año anterior a la fecha en la que adquirió su status pensional.

A su vez la apoderada de la entidad accionada manifiesta que no es posible tener en cuenta el sobresueldo del 20% como factor salarial toda vez que no se encuentra certificado dicho factor como valor devengado por la demandante siendo incierto el periodo de causación y su monto, pues para la inclusión de dicho factor salarial este se debe ver reflejado en el certificado de factores salariales expedido por la entidad pagadora, en este caso la Secretaria de Educación de Boyacá, en el periodo a liquidar, es

¹⁰ Sentencia del 6 de octubre de 2011, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación N° 05001-23-31-000-2003-01008-01 (0308-11)

decir en el año inmediatamente anterior a la adquisición de status pensional, como quiera que es esta la última encargada del reconocimiento y pago del mismo.

Ahora, del material probatorio tenemos lo siguiente:

FACTORES SALARIALES				
Reconocidos por el demandado		Solicitados por la demandante	Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional de la Secretaría de Educación de Boyacá (CD. Obrante a folio 49)	Proceso Ejecutivo laboral cursado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja (fs. 17-18)
Resolución No.	Factores			
↻ 1575 del 14 de febrero de 2007 (CD. Archivo 15)	↻ Asignación Básica de	↻ Sobresueldo del 20%	↻ Asignación Básica de	↻ Sobresueldo del 20%
↻ RDP 028838 del 22 de septiembre de 2014 (fs. 22-23)	↻ Auxilio de movilización ↻ Prima de grado ↻ Prima de Navidad ↻ Prima Rural 10% ↻ Prima de vacaciones		↻ Auxilio de movilización ↻ Prima de grado ↻ Prima de Navidad ↻ Prima Rural 10% ↻ Prima de vacaciones	

Establecido así el presente caso, y atendiendo a la normatividad y jurisprudencia expuesta en acápites anteriores, se concluye que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue otorgado incluyendo todos los factores salariales devengados en el año del estatus pensional. Para lo cual se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salarios y que el docente hubiere devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus, que de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, *"remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador, directa o indirectamente, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción."*

Así, encuentra el Despacho que mediante certificación de salarios devengados expedida por el Departamento de Boyacá obrante en el CD aportado por la UGPP visto a folio 49, se encuentra acreditado como factores salariales del año anterior al estatus pensional los siguientes: **Asignación básica, Auxilio de movilización, Prima de Grado, Prima de Navidad, Prima Rural 10% y Prima de vacaciones.**

Ahora bien, afirma que devengo el **Sobresueldo del 20% de la Ordenanza 23**, y para acreditarlo allego las siguientes pruebas documentales:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

- ✓ Copia de la certificación expedida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en donde consta que en ese Juzgado cursó Proceso Ejecutivo Laboral N° 2010-00178, en el cual se libró mandamiento de pago por la suma correspondiente al 20% del sobresueldo desde el 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008 a favor del accionante y en donde se indica que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. (fl. 16).
- ✓ Copia del auto del primero (1°) de julio de 2009, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de PIA LÓPEZ RABA por el 20% de sobresueldo sobre el básico. (fls. 17-18)

Frente a la posibilidad de reconocer el sobresueldo del 20% cuando este ha sido cancelado por vía judicial, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de mayo de 2013 indico:

*“En cuanto al “sobresueldo 20%” su sola denominación lleva a admitir que se trata de un pago adicional al sueldo básico mensual, lo que implica que remunera el servicio. **Aunque el sobresueldo no fue certificado por la entidad, ello no impide afirmar que fue devengado, solo que ello obedeció a una orden judicial.** Desde la sentencia proferida por el 8 de mayo de 1997 Consejo de Estado, Subsección “B” en el expediente No. 14590 con ponencia del Consejero Doctor Carlos Orjuela Góngora, se precisó que “devengar” es sinónimo de causación económica y contable del derecho laboral.¹¹ (Negrilla y Subraya del Despacho)”*

En el igual sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) al confirmar fallo de primera instancia proferido por este despacho en el proceso No. 150013333006**201300052-02**, Demandante: CARLOS ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ, demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social indicó que:

“Tratándose de factores reconocidos por orden judicial, se advierte que a pesar de no ser percibidos en el momento pertinente, si se entienden devengados para el periodo en que fueron reconocidos por la sentencia”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el mencionado sobresueldo es factor salarial, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹², se tendrá en cuenta para el

¹¹ Sentencia dictada en Audiencia Inicial celebrada el día 16 de mayo de 2013, Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Dr. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente: 15001233300520120170000.

¹² El H. Consejo de Estado, en sentencia del ocho (08) de abril de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03115-01(1026-08), dijo: “Tal y como se ha definido el salario, es viable concluir que el porcentaje del 20% que reclama la actora y que tiene su origen en la Ordenanza 23 de 1959, tiene la naturaleza de factor salarial, en cuanto fue creado para que el trabajador lo recibiera de manera permanente e ingresara a su patrimonio por la prestación continua de sus servicios.”

reajuste de la Pensión Jubilación Gracia de la accionante, pues, aunque no se haya certificado por la entidad empleadora, este efectivamente fue devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, según se desprende de las pruebas documentales anteriormente enunciadas, en las que se establece que el capital correspondiente al 20% de sobresueldo se cobró desde el día 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008 (fl. 16), periodo que comprende el año en que la accionante cumplió su estatus pensional (fl. 22)

Así, de conformidad con las certificaciones que obran a **folios 16 a 20 y 40** en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, la accionante percibió como factores salariales los siguientes: **Asignación básica, Auxilio de movilización, Prima de Grado, Prima de Navidad, Prima Rural 10% y Prima de vacaciones y Sobresueldo del 20% Ordenanza 23**; por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión.

2.5. De la prescripción:

La normatividad (artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 41 del Decreto 3135 de 1968) determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante, en consecuencia las mesadas ocasionadas con anterioridad al nueve (09) de junio de dos mil once (2011)¹³ quedan prescritas, teniendo en cuenta que la pensión gracia de la demandante fue reconocida a partir del seis (06) de julio de dos mil seis (2006) (fl. 22) y que la parte actora formuló y radicó la petición de reliquidación de la pensión gracia ante la entidad accionada el día nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) (Fl. 22).

Las diferencias a pagar: De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Así mismo, en sentencia del 10 de julio de 2008, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación numero: 15001-23-31-000-2002-02573-01(2481-07) se indicó: "(...) Bajo estos conceptos la Sala puede concluir que el derecho laboral que trata la precitada Ordenanza Departamental N° 23, corresponde a un elemento salarial, porque fue creada solamente para aquellos docentes con 20 años de experiencia (factor subjetivo) que se encontraran por fuera de la edad, según la ley, de vejez; emolumento que se debe pagar calculando el 20% del sueldo (elemento salarial objetivo), es decir, siempre y cuando se siga ejerciendo la actividad docente."

¹³ Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma

Validación y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

Es de aclarar que No se ordenara descontar el valor de los aportes que no se hayan cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, toda vez que como se expuso anteriormente, la prestación en debate goza de carácter especial, sobre la cual no se encuentra consagrada dicha obligación.

El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Los intereses: Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

El cumplimiento de la decisión judicial: La administración, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

2.6. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente sería imponer la correspondiente condena en costas a la parte actora como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., sin embargo en el presente proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP- no acreditó haber incurrido en gasto alguno, motivo por el cual no se hará reconocimiento al respecto. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaró el tema de las costas en el sentido de que *“el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno”¹⁴*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹⁴ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

“De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹⁴¹. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹⁴² y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹⁴³.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰¹, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Por tal motivo, y en virtud a que el A – que condenó a la parte demandada en un “(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)”, omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.”

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

FALLA:

Primero.- Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, frente a los derechos causados con anterioridad al día nueve (09) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resoluciones No RDP 028838 del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) y RDP 036931 del cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión jubilación gracia a la señora **PIA LÓPEZ RABA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** reliquidar la pensión gracia de la señora **PIA LÓPEZ RABA** conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo **Asignación básica, Auxilio de movilización, Prima de Grado, Prima de Navidad, Prima Rural 10% y Prima de vacaciones** sino también el **Sobresueldo del 20%**, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el anterior a la adquisición del estatus pensional, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 06 de julio de 2005 al 05 de julio de 2006.

Cuarto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.AC.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Quinto.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP y de conformidad con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora: Sin recursos su señoría.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada: Su señoría me permito interponer recurso de apelación el cual sustentare en el término legal

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Sin recursos su señoría.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:50 de la mañana, se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0168

Demandante: Pía López Raba

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Representante del Ministerio Público



SANDRA MARCELA JIMÉNEZ QUINTERO
Apoderada de la parte actora



SANDRA MERCEDES MOLINA LÓPEZ
Apoderada de la entidad accionada



ANA CAROLINA CELY LÓPEZ
Secretaria AD-HOC

